



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, a fin pronunciarse acerca de la petición de transacción allegada por la parte demandante y de la cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se corrió traslado a la contraparte, quien adujo que avalaba el mismo.

Al respecto se observa, que el acuerdo transaccional allegado, refiere a que la ejecutada mediante la figura de la dación en pago, acuerda extinguir la obligación aquí demandada, haciendo para tal fin entrega del vehículo de placas QGC-474 al demandante, quien aduce lo recibe en forma de pago de la obligación demandada, lo cual incluye capital, intereses y costas causadas, convenio que se encuentra contenido en documento debidamente autenticado y suscrito por el aquí demandante JUAN CARLOS CELIS ARIZA y la señora OLGA ESTHER LEON DE SANABRIA, quien actúa como apoderada general de la deudora Adriana Patricia Sanabria León, conforme da cuenta la copia de la escritura allegada para el efecto.

Resulta pertinente recordar que la dación en pago “... *trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación...*”<sup>1</sup>, así las cosas, su configuración radica en la manifestación libre y consiente de los extremos de una relación sustancial para que por éste medio se finiquite el negocio jurídico que los vincula. De otro lado, el artículo 1521 del Código Civil establece que será nula la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

En el presente asunto, se observa que el vehículo objeto de la dación en pago, el cual se identifica con placas QGC-474 se encuentra debidamente embargado por este Juzgado, sin que a la fecha se tenga conocimiento frente a quien se comisionó para su aprehensión y secuestro, que así se hubiese realizado, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente, ni crédito que delimite la aceptación de la transacción aquí celebrada y a la que se ha venido haciendo referencia.

De manera que todo lo expuesto, conlleva a que se acceda a la solicitud impetrada y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Referencia: expediente número 13001-31-03-008-2001-00377-01.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo transaccional suscrito por la parte demandante y ejecutada, referente a que esta última entrega en dación en pago el vehículo de placas QGC-474, conforme se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN CARLOS CELIS ARIZA en contra de ADRIANA PATRICIA SANABRIA LEON por **DACION EN PAGO** conforme a los parámetros descritos en la parte motiva de esta providencia y conforme a los lineamientos contenidos en el acuerdo transaccional suscrito el 19 de enero de 2021 y que obra al expediente digital.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anunciado en el numeral que antecede, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares aquí practicadas, **advirtiendo** que los oficios de desembargo del vehículo de placas QGC-474, deberán ser entregados al aquí demandante JUAN CARLOS CELIS ARIZA, a fin que proceda a cancelar el embargo descrito y proceder al registro del traspaso correspondiente, ello haciendo uso de la autorización establecida en el Art. 1521 del C. C., para lo cual se requiere a la parte demandada a fin que se logre materializar lo pactado respecto del bien en mención. Igualmente se **ordena** oficiar a la autoridad a quien se comisionó para la aprehensión y secuestro, esto es al Inspector de Transito de Villavicencio, para que en caso de haberse materializado la captura del referido bien, le sea entregado al aquí demandante, teniendo en cuenta la transacción suscrita de la cual se remitirá copia, así como del presente auto. Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Conforme a lo decidido, el juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud de designar secuestro, toda vez que las medidas decretadas se cancelaron, aunado que no ha sido puesto a disposición de este Despacho el vehículo de placas QGC-474, toda vez que para la aprehensión y secuestro se comisionó al Inspector de Transito de Villavicencio, quien no ha informado nada al respecto.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado ARCHIVASE las diligencias previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

---

<sup>2</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.38 del 18 de marzo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2019-00664-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39de441008f4ff50c2662443bcfbf0ed70069ea45bbd5c5458c7627ba818089d**

Documento generado en 17/03/2021 03:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**